REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JAIRO LUIS REDONDO BENÍTEZ contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

El señor JAIRO LUIS REDONDO BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.163.895 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **seguridad social e igualdad, dignidad humana, mínimo vital, salud y debido proceso** por los siguientes **HECHOS RELEVANTES¹**:

- **1.** Que el 26 de diciembre de 2021, se movilizaba como pasajero del vehículo de placas USA-250, cuando sufrió un accidente de tránsito, causándole varias lesiones.
- **2.** Que por lo anterior, tuvo que ser trasladado al Hospital San Juan de Dios, institución en la cual fue atendido.
- **3.** Que al momento del accidente de tránsito, el vehículo en el que se movilizada, tenía SOAT expedido por la compañía accionada.
- **4.** Que elevo solicitud ante Seguros del Estado S.A. para el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a cargo de la compañía, y la accionada dio contestación negando la solicitud, porque debía aportar la valoración de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para continuar el proceso del cual fue víctima.
- **5.** Que el día 30 de junio de 2022 elevó petición a la accionada, solicitándole asumir el costo de los honorarios para la valoración solicitada.
- **6.** Que la parte accionada el día 13 de julio del año en curso, le informó que le correspondía a través de la EPS, la valoración y con ello formalizar ante la aseguradora la reclamación por incapacidad permanente.
- **7.** Que no tiene los medios económicos para asumir el pago de la calificación y que igualmente se le encuentra vulnerado los derechos fundamentales.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, dignidad humana, mínimo

_

¹ 01-Folios 1 a 4 pdf.

vital, salud y el debido proceso y, en consecuencia, se **ORDENE** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad y de manera subsidiaria, asumir el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para acceder a la indemnización por incapacidad amparada (01-fls. 10 y 11 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se **VINCULÓ** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a través del doctor, JOHN FERNANDO EUSCÁTEGUI COLLAZOS, actuando como secretario principal, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que no evidencia solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las entidades de seguridad social.

Relato que, el dictamen se requiere para la reclamación de un seguro a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual la Junta Regional actúa en calidad de perito y contra dichos dictámenes no procede los recursos de Ley.

Adujo que en el Decreto 1072 del 2015 en el artículo 2.2.5.1.28, señala los anexos que se deben anexar a la solicitud de calificación, y en cuanto al pago de los honorarios, manifestó, que el pago de los honorarios conforme el artículo 2.2.5.1.16 ibídem, corresponde a un (1) SMMLV, de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante y que el inciso tercero de la norma señalada, indica a cargo de quien está asumir el pago de los honorarios que corresponden de forma anticipada a la Junta Regional, señalando que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior, solicitó desvincular ala entidad de la presente acción de tutela, en el entendido que, en ningún momento ha vulnerado algún derecho fundamental del accionante (07-ff. 4 a 6 pdf).

SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través del doctor HÉCTOR ARENAS CEBALLOS, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, es la EPS, o la administradora de pensiones, a las cuales se encuentra afiliado.

Expresó que si bien la Corte Constitucional, ha ordenado en algunos casos que la aseguradora SOAT cancele los honorarios ante la Junta de Calificación, lo cierto es que, ello ha sido tan solo en asuntos excepcionales,

por tratarse de personas que requieren especial protección, calidades que no se encuentran demostradas en el caso del accionante.

De otro lado, refirió que la pretensión del actor es económica, y bajo ningún motivo, la falta de pago de la indemnización vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, así que se encuentra en la plena libertad, de iniciar las acciones ordinarias contempladas en la ley, y no pretender que, a través de la acción de tutela, se le respondan sus solicitudes.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiariedad, pues lo pretendido es un derecho económico, derivado de un contrato de seguros SOAT, aunado a que el accionante no agotó el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Solicitó de manera subsidiaria, que, en el evento de proferirse un fallo adverso, se permita afectar el amparo de incapacidad permanente, y descontar la suma correspondiente a la valoración que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o en su defecto, repetir contra la AFP, ARL o EPS, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1079 del Código Comercio, (08- fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para dirimir controversias relacionadas con contratos de seguros; en caso afirmativo, determinar si SEGUROS DEL ESTADO S.A., vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor JAIRO LUIS REDONDO BENÍTEZ, al no garantizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

"(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación."

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ASUNTOS **DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGUROS**

La H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia he señalado que, las controversias relacionadas con contratos de seguros, inicialmente deben ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues dentro del Código General del Proceso, el legislador instituyó varios procesos a los cuales se puede acudir, para solucionar los diversos conflictos que surjan en la relación de aseguramiento².

Indicó también que, las controversias relacionadas con la calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual se requiere para acceder a la póliza del contrato de seguro, en principio deben ser solucionadas ante la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a la póliza del SOAT, se encuentran estipuladas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993, y en el Código de Comercio³.

A pesar de lo anterior, en sentencias T-501 de 2016 y T-003 de 2020, la citada Corporación ha admitido la procedencia excepcional de este mecanismo de defensa, i) cuando se verifica la grave afectación a los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como en el caso de las personas que cuentan con una considerable pérdida de capacidad laboral, y además carecen de ingresos para subsistir, y ii) cuando por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten a la aseguradora, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante, a pesar de la clara demostración del derecho reclamado.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran las mujeres en estado de gestación o de lactancia, los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, personas cabeza de familia, entre otros⁴.

DE LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Ha señalado la jurisprudencia constitucional, que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a toda persona y que tiene gran relevancia, pues a través del mismo se hacen efectivos derechos fundamentales tales como la salud, seguridad social y mínimo vital, ya que permite establecer a qué prestaciones podrá acceder el afiliado, la causa de una enfermedad o accidente, tanto de origen laboral o común.5

² Sentencias T-442 de 2015 y T-003 de 2020.

³ Sentencia T-003 de 2020

⁴ Sentencia SU-075 de 2018.

Así mismo, ha manifestado la H. Corte Constitucional que la vulneración a los derechos fundamentales de los usuarios, se presenta por la falta de valoración o por dilación en la misma, ya que, de no realizarse oportunamente, puede empeorar la condición de salud del asegurado.

Lo anterior, ubica a la persona en un estado de indefensión, pues la falta de calificación no le permite conocer las causas de la disminución física, como tampoco la entidad que está a cargo de las prestaciones económicas y asistenciales que devienen de su afección física.

De otro lado, se tiene que el art. 142 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el art. 41 de la Ley 100 de 1993, establece que corresponde en primera oportunidad, a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, y a las empresas promotoras de salud, determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y establecer el origen de las patologías, decisión que podrá ser objetada por el interesado, dentro de los 10 días siguientes, debiéndose remitir por parte de la entidad, a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, dentro de los 5 días siguientes; determinación que será susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

DEL CASO EN CONCRETO

Lo primero que debe indicarse es que, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental a la igualdad que refiere el accionante le ha sido conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, puesto que, dentro de este trámite, el tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada ha infringido tal derecho.

Aclarado lo anterior, se tiene, que acude a este mecanismo el señor JAIRO LUIS REDONDO BENÍTEZ, reclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud dignidad humana y seguridad social, los cuales considera vulnerados por SEGUROS DEL ESTADO, toda vez que, desde el 30 de junio de 2022, solicitó dar inicio al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual a la fecha no se ha llevado a cabo (01-fls. 1 a 4 pdf).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, procede este Despacho a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo señalar que, la presente acción constitucional en el caso el señor JAIRO LUIS REDONDO BENÍTEZ, resulta procedente de manera excepcional, pues si bien la H. Corte Constitucional ha señalado que, las controversias originadas del contrato de seguros, deben ventilarse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, lo cierto es que en este asunto, es evidente la afectación física del accionante, quien debido al accidente de tránsito que sufrió el día 26 de diciembre de 2021, fue diagnosticado con "contusion del torax y neumotórax traumatico", (01-fls. 33 y 34 pdf y 09- fls. 4 y 5 pdf).

Así que la condición física en la cual se encuentra el accionante, junto a la falta de calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo ubican en una situación de indefensión, siendo necesario entonces, estudiar de fondo el

asunto puesto a consideración de este Juzgado, pues está claro que el señor JAIRO LUIS REDONDO BENÍTEZ, actualmente requiere de una especial protección por parte del Estado, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debido a la posible vulneración a derechos fundamentales tales como, seguridad social, salud, entre otros.

Concluido lo anterior, entrará este Despacho a resolver el segundo problema jurídico planteado, y para ello, resulta necesario indicar que, el parágrafo 1° art. 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 establece que, la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para el pago de la indemnización por incapacidad permanente, debe ser realizada por la autoridad competente, en virtud a lo normado en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

El art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2021, al respecto dispone que, en primera oportunidad deberán determinar la pérdida de capacidad laboral, el origen de la enfermedad y calificar el grado de invalidez, las siguientes instituciones:

- Colpensiones
- Administradoras de Riesgos Laborales
- Compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte
- Entidades promotoras de salud

La anterior disposición también señala que, si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada por algunas de las instituciones en mención, deberá manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes, y la respectiva entidad, remitirá el dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponda, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En sentencia T-003 de 2020, la H. Corte Constitucional refirió que, la emisión del dictamen en primera oportunidad, no solo es una obligación de las entidades del sistema general de seguridad social, sino también de la empresa responsable del SOAT, pues en virtud a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, las compañías que asuman el riesgo de invalidez y muerte, deben garantizar dicha calificación, naturaleza jurídica que poseen las empresas que expiden la póliza para accidentes de tránsito.

Con base en la normatividad vigente y en los pronunciamientos del Máximo Tribunal Constitucional, encuentra este Despacho que SEGUROS DEL ESTADO S.A., desconoce el derecho a la seguridad social que le asiste al señor JAIRO LUIS REDONDO BENÍTEZ, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, bajo el argumento que le corresponde efectuar dicha valoración a la EPS o a la AFP, a la cual se encuentra afiliado (08-fl. 5 pdf), pasando por alto, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012, es su obligación en primera oportunidad, determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, al asumir el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito.

Por lo considerado, este Despacho **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la seguridad social del señor JAIRO LUIS REDONDO BENÍTEZ, y en consecuencia, **ORDENARÁ** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice al accionante de forma directa o por intermedio de la institución que corresponda, el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, de conformidad a lo establecido en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

De otro lado, se **DESVINCULARÁ** del trámite de esta acción constitucional, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, pues de los hechos que motivan la solicitud de tutela, no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que vulnere el derecho fundamental a la seguridad social invocado por el accionante.

Finalmente, en relación con la solicitud subsidiaria elevada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., correspondiente a permitir el descuento del valor correspondiente a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, de la indemnización por incapacidad permanente que se otorgue al accionante, o repetir contra la AFP, la ARL o la EPS, en atención a lo normado en el art. 1079 del Código de Comercio (08-fl. 5 pdf); debe señalar este Despacho que, corresponderá a la entidad accionada surtir las actuaciones administrativas o judiciales que considere pertinentes, pues a través de esta acción constitucional, tan solo se busca el restablecimiento de los derechos fundamentales trasgredidos al señor JAIRO LUIS REDONDO BENÍTEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor JAIRO LUIS REDONDO BENÍTEZ, vulnerado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **realice** al señor JAIRO LUIS REDONDO BENÍTEZ de forma directa o por intermedio de la institución que corresponda, el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, de conformidad a lo establecido en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

TERCERO: DESVINCULAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01417e0e4a70e9e8a6326feb01242d9f8ef0b367fc48e426e00ffef84e5c1dd6**Documento generado en 04/08/2022 07:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica